Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

ROLANDO CARTAGENA CRUZ Apelado v. CARLOS VEGA RAMOS, LOURDES TORRES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201501683	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Caso núm.: G AC2007-0016 Sobre: Incumplimiento de Contrato, Difamación, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.[1]

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2016.

Luego de un juicio, el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") determinó que una de las partes respondía a la otra por una agresión física intencional de parte de la primera a la segunda, y denegó las otras reclamaciones entre las partes, producto del rompimiento de una relación personal y de negocios. Como se explicará en más detalle a continuación, por considerar que la parte apelante no demostró que las conclusiones fácticas del TPI fuesen claramente erróneas, ni que se hubiese cometido error de derecho alguno, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 18 de enero de 2007, el señor Rolando Cartagena Cruz (el "señor Cartagena", el "Demandante" o el "Apelado") presentó una demanda sobre incumplimiento de

[1] Por motivo de la jubilación del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa TA-2016-043 de 10 de marzo de 2016, se modificó la composición del Panel.

contrato, difamación y daños y perjuicios en contra del señor Carlos Vega Ramos (el "señor Vega Ramos" o el "Demandado"), su esposa, la señora Lourdes Torres, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los "Apelantes" o los "Demandados"). El Demandante alegó que, para el 7 de junio de 2005, inscribió, junto al señor Vega Ramos, la corporación Sigma Electrical Services, Inc., en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. Añadió que el señor Vega Ramos adquirió, para su beneficio único, bienes y servicios con cargo a la compañía sin retribuir el costo. Sostuvo que el señor Vega Ramos realizó comentarios difamatorios ante sus supervisores, en su lugar de empleo, lo que produjo su despido. Por último, que el señor Vega Ramos lo agredió físicamente, produciéndole lesiones que requirieron atención médica.

Los Demandados contestaron la demanda y reconvinieron. Aceptaron que se estableció la corporación mencionada en la demanda, pero que no entró en funciones, ni se realizaron trabajos a nombre de dicha corporación. Añadieron que la empresa no generó ingresos, y nunca presentaron los informes corporativos. Alegaron que los daños reclamados, a causa de la agresión física, eran frívolos, exagerados e inexistentes, y provocados por sus propios actos.

Igualmente, en la reconvención, expresaron que el señor Vega Ramos presentó ante el Departamento de Recursos Humanos de Alcan Pakaging Puerto Rico, Inc., compañía en la que ambos trabajaban, una queja por hostigamiento sexual contra el Demandante. Alegaron que fue como consecuencia de la queja, y la posterior investigación, que el Demandante fue despedido. Además, plantearon que el señor Vega Ramos solicitó una orden de protección contra el Demandante, y que esta le fue concedida por el Tribunal. Por último, los Demandados alegaron haber sufrido

graves daños emocionales como consecuencia de las expresiones difamatorias que hizo el Demandante, quien supuestamente expresó públicamente haber sostenido una relación romántica con el señor Vega Ramos. El 6 de julio de 2007, el Demandante presentó su contestación a la reconvención, en la que negó todas las alegaciones contenidas en la reconvención.

El 13 de abril de 2010, se celebró el juicio en su fondo. El 13 de marzo de 2015, notificada el 17 de marzo del mismo año, el foro primario emitió la sentencia objeto del presente recurso (la "Sentencia"), mediante la cual declaró sin lugar todas las reclamaciones del Demandante, excepto la de daños y perjuicios por la agresión sufrida, en conexión con la cual condenó a los Demandados a pagar al Demandante $10,000.00. El TPI también declaró sin lugar la reconvención de los Demandados. El TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. El demandante Sr. Rolando Cartagena trabajó como operador de planta de tratamiento para Alcan Pakaging hasta el 2006 cuando fue despedido.
> 2. Mientras trabajaba en Alcan, en el año 1998, el Demandante conoció al codemandado Sr. Carlos Vega, quien trabajaba para la misma compañía. El Demandante y el codemandado se hicieron amigos, amistad que fue profundizándose con los años.
> 3. El Demandante y codemandado interesaban "montar" un negocio por lo que el 7 de junio de 2005 inscribieron en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado la corporación Sigma Electrical Services Inc. para prestar servicios de electricista. Anterior a la incorporación, ya el Demandante y el codemandado habían empezado a prestar [servicios] como sociedad los referidos servicios.
> 4. El Demandante y el codemandado serían ambos incorporadores. Mientras que las acciones se dividirían en igual proporción siendo cada una de las partes dueña del 50% de las acciones.
> 5. Entre el 2004 y 2005, el referido negocio realizó varios trabajos. El codemandado señor Vega Ramos realizaba los trabajos de electricista mientras que el Demandante trabajaba las cotizaciones y facturas. El Demandante llega a ver los cheques emitidos para pagar los servicios prestados por Sigma pero nunca recibió ingresos, pago o dividendo alguno del negocio.
> 6. En cuanto a Sigma nunca hubo aportación de capital alguna. Además dicha corporación nunca tuvo oficina, bienes propios, cuentas bancarias. Tampoco dicha corporación rindió planillas o los correspondientes informes corporativos.

7. El Demandante nunca aportó dinero al negocio, limitándose su aportación al tiempo dedicado a preparación de cotizaciones y facturas.
8. El cuanto a la relación personal entre el demandante y el codemandado, la misma se fue [sic] profundizándose a través de los años, a parte que el Demandante visitaba con frecuencia la casa de los demandados y los hijos de éstos lo llamaban tío.
9. Dicha relación personal y la de negocios cambió según el codemandado, cuando el Demandante le hizo un acercamiento sexual. El codemandado señor Vega Ramos alegó que el Demandante ofreció pagar una guagua que habían comprado la parte demandada si el primero accedía a tener relaciones sexuales con el segundo. El codemandado se molestó y le informó al demandante que no iban a seguir trabajando juntos.
10. Luego del referido incidente, el codemandado señor Vega Ramos declaró que el Demandante lo empezó a hostigar inclusive en el área de trabajo, amenazándolo que iba a llamar a su esposa, la codemandado Lourdes Torres, para decirle que habían sostenido relaciones sexuales.
11. Molesto, el codemandado señor Vega Ramos fue al Departamento de Recursos Humano de Alcan y presentó una queja formal contra el Demandante por hostigamiento.
12. El 26 de mayo de 2006, el Demandante fue despedido de su empleo en Alcan. El Demandante declaró que fue despedido por las quejas hechas por el codemandado.
13. Luego de ser despedido, el Demandante fue a buscar al codemandado señor Vega Ramos a confrontarlo por lo sucedido y para decirle que por las quejas de éste último, lo habían despedido. El demandante se sentía mal y traicionado. Cuando salía de su área de trabajo y se dirigía a su casa, el Demandante se desvía y vio al codemandado parado en una curva frente a una residencia privada donde éste último estaba realizando un trabajo. El Demandante, según su propio testimonio, acusó al codemandado de traidor. Mientras que el codemandado declaró que el Demandante le dijo "bixesual". El Demandante declaró que el codemandado lo atacó primero dándole un puño mientras que el codemandado declaró que empezaron a pelear simultáneamente. Tanto el Demandante como el codemandado acudieron posteriormente al Cuartel de la Policía.
14. Como consecuencia de la pelea, el Demandante acudió al Hospital Municipal de Cayey quejándose de dolor en el pecho y que no podía casi respirar. Al Demandante le sacaron placas en el Hospital y por un tiempo padeció de dolor en las costillas, que le impedían dormir en posición horizontal. Además durante las pelea, al Demandante se le rompieron los espejuelos.
15. Estimaron los daños físicos y angustias sufridas por el Demandante a causa de la agresión del codemandado señor Vega Ramos en la suma de $15,000.00.
16. En cuanto a la responsabilidad por dicha agresión, de la prueba presentada y los hechos que se dieron por admitidos, la mayor parte de la misma recae en el codemandado señor Vega Ramos. No obstante, de la prueba presentada y de las mismas admisiones del Demandante surge que éste tuvo un grado, aunque menor, de responsabilidad. Estimaron dicho grado de responsabilidad del Demandante en un 33.33%.

17. El Demandante y el codemandado Carlos Vega realizaron varios viajes, para propósitos personales, a la República Dominicana, los cuales fueron pagados por el primero.
18. En cuanto al codemandado Carlos Vega éste declaró que luego de los incidentes con el demandante, éste se enteró que el Demandante estaba diciendo que éste era homosexual y que esto le trajo problemas en su trabajo y en su familia. Por otro lado, la codemandada Lourdes Torres, quien declaró que el Demandante la llamó para informarle sobre la relaciones homosexuales entre éste y su marido, a lo cual ella le informó al Demandante que no lo creía y, además declaró que el incidente se había "corrido como la pólvora" ya que el Demandante divulgaba sobre lo sucedido "donde quiera que se paraba" los que les había sometido al escenario público. No obstante, la parte demandada, más allá de sus referidos testimonios, no prestó prueba adicional sobre escritos libelosos o declaraciones difamatorias que haya hecho el Demandante o como esto afectara el entorno familiar, laboral o social de los demandados o hubiese afectado la reputación de este en forma específica.

Así pues, el TPI concluyó que ambas partes fueron negligentes, en cuanto a la pelea que provocó los daños reclamados, y asignó un 33.33% de responsabilidad al Apelado. Estimó los daños en $15,000.00, dedujo el porciento de negligencia asignado al Demandante, y condenó a los Apelantes al pago de $10,000.00 dólares.

Inconforme con la Sentencia, los Apelantes presentaron una moción de reconsideración ante el foro primario, escrito que fue denegado. Oportunamente, los Demandados presentaron el escrito de referencia, en el cual plantean que el único culpable de las lesiones físicas que sufrió el Apelado, a consecuencia de la pelea entre ellos, fue el propio Apelado, quien provocó al señor Vega Ramos mediante palabras, y que el señor Vega Ramos lo único que hizo fue defenderse. En específico, sostienen que, cuando el Apelado retó e increpó al señor Vega Ramos, "asumió toda la responsabilidad, los riesgos y las consecuencias naturales que conllevan enfrentar al Demandado". Expresan que el Demandado actuó en legítima defensa.

II.

A.

Según se conoce, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009). Aún en aquellos casos en los que surjan conflictos entre la prueba, corresponde al juzgador de los hechos dirimirlos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998).

Por tanto, "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Íd.* Es que no puede ser de otra forma, ya que "[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos records mudos e inexpresivos". *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*, pág. 811. Conforme con lo anterior, el Tribunal Supremo, al citar a Don Alfonso de Paula Pérez, resumió el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que escucha y observa al mismo tiempo al testigo:

> [Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar

> el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fue concebida con los principios jurisprudenciales antes expuestos y dispone sobre el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la prueba desfilada ante el foro recurrido:

> Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. 32 LPRA Ap. V, R.42.2.

A la misma vez, el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

B.

Por su parte, quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Por lo tanto, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios, será necesario demostrar lo siguiente: 1) que hubo un daño real; 2) que existe un nexo causal entre el daño y la acción u

omisión de la otra parte; 3) y que el acto u omisión fue culposo o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987).

El concepto de daño comprende "todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151. Por su parte, el elemento de culpa o negligencia "consiste en la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". Artículo 1057 del Código Civil, 31 LPRA 3021. El grado de diligencia exigible es el que debe ejercer un buen padre de familia, o una persona prudente y razonable. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151; *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997).

En lo referente al daño sufrido, es importante advertir que éste "puede ser el resultado de la culpa o negligencia de dos o más personas". C.J. Irizarry Yunqué, *Responsabilidad Civil Extracontractual, Puerto Rico*, 5ta ed., First Book Publishing of P.R., 2003, pág. 414. Cuando dos o más personas actúan culposa o negligentemente *y la culpa o negligencia de ambos es la causa del daño sufrido*, entonces, estamos ante una "causalidad concurrente". *Íd.*

Ahora bien, una vez se haya demostrado y probado que existen personas que contribuyeron al daño ocasionado ya sea por culpa o negligencia, lo más justo es que la responsabilidad de cada cocausante del daño corresponda con el grado de falta o negligencia que haya cometido. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 61-62, 65-66 (2004), *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 208 (1973); *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 463 (1978). Así pues, la "imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la

reducción de la indemnización". *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 178 (2008). Se trata de la codificación de la defensa de negligencia comparada incorporada al texto del Artículo 1802 mediante la Ley Núm. 28 de 9 de junio de 1956, y cuyo efecto es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo al grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, *supra*, pág. 178; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

III.

En este caso, los Apelantes únicamente impugnan el grado de responsabilidad que le asignó el TPI al adjudicar la culpa de cada una de las partes en el caso. La sala sentenciadora encontró que ambas partes fueron responsables de los daños reclamados por el Demandante, daños que fueron consecuencia de los golpes que recibió de parte del señor Vega Ramos. En otras palabras, no hay controversia sobre el hecho de que la pelea entre ellos ocurrió. Más aún, el propio Apelante admite que "le propinó golpes" al Apelado, en el rostro, en los brazos, en la espalda, y que, como consecuencia del golpe que le propinó en el rostro, los espejuelos del Demandante se rompieron.

Por su parte, el Demandante declaró que la trifulca ocurrió de la siguiente manera:

> P. ¿En qué consistió esa agresión?
>
> R. Okey. Física.
>
> P. Describa.
>
> R. Okey. El Sr. Carlos L. Vega Ramos yo le fue a él [sic] a cuestionar o a refutar que por él comentar cosas que no son reales las facilidades de Alcan me despidió. Al yo refutarle a él, decirle que lo que… lo que él dijo era incorrecto y se lo repetí, y se lo repetí, se abalanzó a mí infligiendo un puño hacia mi rostro. Las gafas de sol se inclinaron, se despegó el cristal. Me corté en esa área y en las fotos puedes ver todos los golpes que él me infligió. Caí al piso. Puso sus rodillas en mi pecho. …
>
> […]

> R. Okey. Caí al piso. Me infligió el puño que me dio en el pómulo izquierdo. El cristal se despegó. Rompió en esta área; que hay fotos. Al caer al piso, que caí entre el borde de la acera y la grama, puso sus rodillas en mi pecho. Me daba golpes en la cien. Todo el tiempo fue en la cabeza. Y mientras me daba no se me olvida una frase que me dijo: "Te estoy dando estos golpes para que no te metas más conmigo". Y se me olvido algo. Lo más que me impactó fue cuando dijo la frase: "Te voy a matar como un perro".
>
> Ahí fue que yo.. mientras él me daba, que yo me movía en el piso, que trataba de mover, porque como él es más alto que yo y es más corpulento que yo, porque yo soy delgado, yo lo que hacía era moverme derecha, izquierda, derecha, izquierda cuando me daba los golpes en la cien. "Te voy a matar como un perro para que no te metas conmigo". Y ahí yo solamente lo que hice fue pensar "Wow, Señor pues ayúdame". Porque yo pensaba, como los golpes eran todo el tiempo en la cien y yo sentía como que el celebro se movía adentro, pues yo pensaba que hasta ahí iba a llegar Rolando. Es fue el día veintiséis (26).
>
> [...]

El Demandante también declaró que, inmediatamente después de la pelea, fue a la casa de su padre, después al hospital, y que sintió dolor en el pecho, que casi no podía respirar, y que por casi tres meses padeció de dolor en las costillas, el cual le impidió dormir horizontalmente:

> R. Okey. Llegamos al hospital, hacemos nuestro turno. Llenamos la documentación y el... me sacan placas de la... del pecho, porque de eso era que yo me quejaba, y no sé... no tengo ahora mismo claro si me sacaron de la cabeza. Porque cuando el doctor me chequió [sic] la cabeza tenía como un chichón. Pero me quejaba más del pecho porque no podía respirar full, completo. Tenía que hacerlo a la mitad.
>
> [...]
>
> P. Le pregunto, ¿qué si algo, usted hizo después de ese incidente?
>
> R. Okey. Inmediatamente que me incorporé, que me acuerdo como ahora mismo, cogí las gafas, lo que quedaba de ellas en el borde de la acera. Cogí el pedacito de cristal, me los cogí en la mano. Fui al carro, fui en casa de mi padre. Es correcto, sí. Fui en casa de mi padre. Después de casa me mi padre fuimos al cuartel del pueblo de Cayey. Después, fuimos ahí al hospital de en aquel entonces se le conocía como el hospital de área de Cayey. Y ahí se me toman placas porque...
>
> ¡Ah! Okey. Una vez que yo me monto en el carro yo no podía respirar. Yo lo más que podía hacer era un poquito, porque si trataba de llenar los pulmones de más aire no podía. Yo lo que hacía era que mientras trataba de conducir respiraba poquito. Bajé el cristal y escupía porque pensaba que tenía golpes internos. Porque él tenía... Como él tenía la rodilla frente a mi pecho pues yo pensaba que tenía costillas rotas, porque como no podía respirar profundo, lo que hacía era... llegué en casa de mi

> padre. Me bajé, le notifiqué. Él se quedó un poco asombrado, porque yo soy una persona tranquila. Y de ahí fuimos al cuartel y del cuartel fuimos al hospital de área.
>
> [...]
>
> R. Todos los gastos que yo tuve en ese período, yo te diría que de mayo a diciembre en... Porque no solamente yo no fui una sola vez el veintiséis (26) de mayo de dos mil seis (2006) al médico. Yo fui como dos (2) ocasiones o tres (3) ocasiones, porque el dolor en el área de las costillas no... no me deja... Estuve yo te diría que más de tres (3) meses que yo no podía dormir de ese lado. Yo tenía que dormir de; como decimos nosotros; de canto en la cama porque yo no podía dormir flat por el lado ese de la costilla.

Mientras tanto, el Demandado también ofreció su propia versión de la riña:

> P. ¿Qué pasó una vez llega Rolando allí?
>
> R. Pues él llegó allí en otro automóvil que no era el de él.
>
> [...]
>
> P. Bien. Continúe.
>
> R. Llegó en otro automóvil que no era el de él, y yo pensé que era alguien de la casa. Entonces me acerco hasta el portón, porque las personas... los dueños de la casa no estaban en ese momento, si no, que ella me había dado permiso pa' que yo fuera. Me había dejado la puerta abierta. Entonces me acerco a ver si era alguien que venía a visitar a la persona de la casa y le iba a decir que no... que la persona de la casa no estaba, que volviera luego. Cuando me encuentro que él es el que baja del carro. Y entonces se bajó del carro increpándome, diciéndome que por culpa mía lo habían bota'o del trabajo.
>
> P. ¿Cómo se dirigía él hacia usted?
>
> R. Pues manoteando; y vino pa'ca a discutir, decir: "Por causa tuya me botaron..."
>
> P. ¿En qué tono de voz?
>
> R. Alto. Vociferando allí. "Entonces ahora le voy a decir a todo el mundo que tú eres bisexual". Empezó allí a gritar y a...
>
> [...]
>
> P. ¿Cómo usted se sintió cuando este caballero manifiesta en público que usted es bisexual?
>
> R. Ofendido, claro, porque eso no es cierto. Entonces empezó allí a vociferar, a decir cosas y a manotear. Entonces yo me acerqué al portón y le dije: "Mejor es que te vayas. Evítate problemas". Y entonces él lo que hizo fue que se acercó más todavía al portón. Y entonces volví otra vez y le repetí: "Me estás encojonando. Mejor es que te vayas".
>
> [...]
>
> R. Y entonces lo que hizo fue que le dio una patá' al portón. Y entonces... Y acto seguido entró. Y entonces empezamos a peliar [sic].

> P. Al usted decir "Ahí empezamos a pelear. Descríbanos exactamente lo que pasó.
>
> R. Pues nos agarramos las camisas y empezamos a darnos cantazos los dos (2).
>
> P. Usted escuchó el testimonio de él esta mañana.
>
> R. Sí.
>
> P. Que dijo que usted le dio, que usted lo tiró, que usted le daba en la cien, que se le arrodilló en el pecho. ¿Eso fue así o fue una pelea de dos (2) hombres?
>
> R. No, pelea entre dos (2). No… yo no pelié [sic] solo. Peliamos [sic] entre los dos (2).

Examinados ambos testimonios, el TPI concluyó que el Demandado era mayormente (en dos terceras partes) responsable de lo ocurrido. Según explicamos a continuación, esta determinación no es claramente errónea; de hecho, si algo, nos parece generosa con el Apelante a la luz de la prueba reseñada.

En efecto, notamos que, mientras el Demandante declaró que la única persona que propinó golpes fue el Apelante, éste último declaró que ambos se golpearon. Independientemente de quién golpeó a quién, la realidad es que el Apelante admitió que propinó golpes al señor Cartagena Cruz, en el rostro, brazo y espalda. Tampoco refutó que el Demandante sufriera de dolor en las costillas, por varios meses, o que recibiera tratamiento médico por causa de la golpiza que recibió.

A su vez, la versión del señor Vega Ramos no es compatible con el hecho de que éste no demostró haber sufrido daño alguno como consecuencia de los supuestos golpes que recibió del señor Cartagena Cruz. No encontramos ni una pieza de prueba de la que podamos inferir que éste sufriera daño. Más bien, en su reconvención, reclamó daños morales por la supuesta difamación a la que fue sometido por el señor Cartagena Cruz; incluso, ante este Tribunal, se limita a argumentar que el Apelado asumió todo el riesgo de recibir una golpiza, pues era totalmente previsible que al increparle, recibiría los golpes, primero por haberse detenido a

discutir, y segundo por el alegado patrón de hostigamiento sexual del cual supuestamente fue víctima el Apelante a manos del Apelado.

El Apelante tenía la obligación de abstenerse de agredir físicamente al Demandante, aun cuando mediase provocación de palabra de éste último. En todo caso, dicha provocación fue tomada en consideración por el TPI al determinar que el Demandante era responsable, en una tercera parte, por los daños sufridos, determinación de la cual el Demandante no apeló. El récord sostiene la determinación del TPI en cuanto a los daños sufridos por el señor Cartagena Cruz a manos del Apelante, así como la responsabilidad principal de éste por los mismos, a la luz de que el señor Vega Ramos agredió físicamente al Demandante, y le produjo lesiones físicas que requirieron cuidado médico, lo cual genera responsabilidad bajo el artículo 1802, *supra*. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 722 (1992).

Contrario a lo argumentado por el Apelante, el récord no sostiene que el Apelante hubiese actuado en legítima defensa. La persona que responde a una provocación, en exceso a esa provocación, comete una agresión ilegítima. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, 5ta. ed., Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2005, pág. 231. La doctrina de legítima defensa establece que, para repeler la agresión, o impedir el daño inminente, no se puede causar más daño que el necesario. En este caso, según reseñado, la reacción del Apelante no guardó proporción alguna con la provocación verbal a la que se enfrentó. D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. ed., Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2008, pág. 44. Bajo las circunstancias que hemos descrito, no está disponible la legítima defensa, toda vez que estamos ante una mera provocación, y no una agresión. D.

Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, *op.cit.*, págs. 231-232. En fin, el ataque físico al Apelado fue antijurídico y no tiene justificación.

No hay duda de que el Apelante quebrantó uno de los principios cardinales de nuestra convivencia en comunidad, y que sirve de fundamento para las acciones de daños bajo el Artículo 1802, *supra*. Bajo este precepto legal, la culpa extracontractual "representa un daño causado con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes, salvo el deber genérico, común a todos los hombres, del *alterum non laedere* [no causar daño a nadie]". J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, 6ta. Ed., Editorial Montecorvo, Madrid, 1991, pág. 93.

En fin, las actuaciones culposas del Apelante, probadas ante el foro de primera instancia, definitivamente están en proporción con el grado de culpa que demostró el señor Vega Ramos al agredir físicamente al Apelado con fuerza desmedida y desproporcionada a la situación que enfrentó en ese momento. El foro primario concluyó que ambas partes actuaron de forma culposa. Sobre la base de las propias admisiones del señor Vega Ramos, el TPI estimó que el Apelante tuvo un grado mayor de responsabilidad por los daños que sufrió el Apelado. No hay base en el récord para intervenir con esta apreciación del TPI, la cual, como expresamos, es, en todo caso, generosa hacia el Apelante. Adviértase que la parte Apelante no cuestiona que la pelea ocurrió, aceptó que golpeó al señor Cartagena Cruz en el rostro, en el brazo, y en la espalda, y nunca alegó que sufriera daños consecuencia de los supuestos golpes que recibió de parte del Apelado; tampoco contradijo el testimonio de daños que ofreció el señor Cartagena Cruz.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones